

**Juzgado Primero Mercantil del Estado
Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3526/2017**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JAZSAEL LÓPEZ** en contra de **M. AURORA LÓPEZ GARCÍA** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de cosas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagare que afirma, suscribiera la hoy demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA en fecha once de julio del año dos mil diecisiete y como fecha de su vencimiento el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle PRIVADA ENRIQUE OLIVARES SANTANA NÚMERO DOS DE LA COMUNIDAD SANTA

MARÍA DE GALLARDO de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas diecinueve frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor JAZSAEL LÓPEZ demanda a MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de QUINCE MIL PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del **tres** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **tercero** de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la **veinticuatro a veintinueve** de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el

artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1394 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA en fecha **once de julio del año dos mil diecisiete**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de JAZSAL LÓPEZ con vencimiento al día **dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por M. AURORA LÓPEZ GARCÍA quien en diligencia de requerimiento de

pago, embargo y emplazamiento de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Ministro Ejecutor, entre otras cosas, dijo: "Que si reconoce el adeudo que tiene con la parte actora pero que de momento no tiene dinero para realizar el pago de lo reclamado".

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constare en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y

que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resultar procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado al positivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la veinticuatro a veintinueve de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, M. AURORA LÓPEZ GARCÍA, la excepción de falta de acción, misma sustenta en el hecho de que la misma reo no tiene adeudo alguno con la actora porque dice no conocerla y que el documento fue alterado.

Al dar contestación al hecho uno de la demanda dice M. AURORA LÓPEZ GARCÍA que jamás tuvo conocimiento de la persona con la cual tenía el adeudo pero que si suscribió el pagare

pero no con la persona que demanda si no a favor de una persona de nombre MARÍA GRACIELA DE LA PAZ ESTRADA y que la suscripción de dicho documento fue firmada por la suma de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que en dicho pagare no se había estipulado interés alguno.

Entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio si la misma parte reo afirma que el pagare base de la acción, solo se suscribió por la suma de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL más no así por la suma que este ampara y que fue suscrito a favor de una diversa persona de nombre MARÍA GRACIELA DE LA PAZ ESTRADA y no del actor, es por ello que dicha reo le corresponde la carga de la prueba para acreditar que en efecto, el pagare basal se expidió únicamente por la suma de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así a favor de el hoy actor.

Si bien es cierto, a la demandada le fueron admitidas las pruebas confesionales a cargo del actor y de sus endosatarios en procuración, las mismas fueron declaradas desiertas, según el auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho. Y por lo que hace a la prueba pericial grafoscópica que también le fue admitida a la demandada en términos del antes citado proveído, fue declarada desierta, de ahí que no exista elemento de convicción alguno tendiente acreditar los extremos de la excepción planteada habida cuenta de que las diversas probanzas admitidas a la reo que lo son la instrumental de actuaciones y presuncional, de estas no deriva indicio o elemento alguno que lleven a concluir de la existencia que mediante la suscripción del pagare basal la demandada solo se obligo a cubrir la suma de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no a favor del actor, de ahí que se tenga como no probada esta excepción.

En cuanto a las diversas excepciones de alteración del documento base de la acción, la parte reo la sustenta en el hecho de que este fue llenado en dos tiempos diferentes de manera dolosa y por lo que hace a la excepción de non mutati libeli y que hace consistir en que la actora no varía los hechos de la demanda, es de hacerse mención que no se ofreció prueba alguna tendiente acreditar los extremos de la misma, pues de las únicas pruebas admitidas y desahogadas no se arroja elemento o indicio alguno que lleve a la presunción de que el pagare base de la acción fue alterado y que se

lleno en un momento distinto al de su suscripción.

En cuanto a la diversa excepción de caducidad de la instancia la sustenta en el hecho de que el embargo fue realizado en destiempo siendo que la ley marca que cuando exista promoción que no de impulso al procedimiento, la caducidad habrá de operar de oficio, así como a petición de parte.

Ahora bien, dicha excepción deviene de improcedente, ya que en contrario a lo que afirma la demandada en ningún caso se actualizó la figura de la caducidad de la instancia prevista por el artículo 1076 del Código de Comercio, esto es así ya que contados a partir del día veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete en que surtió efectos la notificación del auto de ejecución de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete y hasta el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, no transcurrieron en ningún momento los ciento veinte días hábiles necesarios para que opere la aludida figura de la caducidad de la instancia, habiendo transcurrido solamente durante dicho periodo aproximadamente cien días hábiles y no así los ciento veinte necesarios para la actualización de dicha figura de ahí que no sea procedente la excepción de caducidad de la instancia.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por el hoy actor JAZSAEL LÓPEZ en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a M. AURORA LÓPEZ GARCÍA a pagar a favor de JAZSAEL LÓPEZ la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena a la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA a pagar a favor de JAZSAEL LÓPEZ un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a M. AURORA LÓPEZ GARCÍA al pago a favor del actor JAZSAEL LÓPEZ de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora JAZSAEL LÓPEZ probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA, no dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a M. AURORA LÓPEZ GARCÍA a pagar a favor de JAZSAEL LÓPEZ, la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a M. AURORA LÓPEZ GARCÍA a pagar a favor de JAZSAEL LÓPEZ un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena a la demandada M. AURORA LÓPEZ GARCÍA a pagar a favor del actor JAZSAEL LÓPEZ los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la

deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3° fracción I y 3° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika*